

Bogotá, DC, miércoles, 11 de septiembre de 2024

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
comision.sexta@camara.gov.co
gloria.gomez@camara.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a la comunicación CSCP.3.6- 568-24 con radicación en la ANLA 20246201014012 del 4 de septiembre de 2024. Proposición Aditiva a la 22/2023 “La minería artesanal, manual o no mecanizada en el país”.

Expediente: 05ECO0556-00-2024

Respetado Doctor Rodríguez Rincón:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita se resuelva el cuestionario allí planteado sobre “La minería artesanal, manual o no mecanizada en el país”; damos respuesta en cumplimiento de las competencias y funciones de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecidas en el Decreto ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 202) y el Decreto 1076 de 2015, así:

- 1. Por favor responda detalladamente e informe cuántas licencias ambientales se han expedido para la explotación de minerales en los municipios del sur del Tolima, Choco y Antioquia.***

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En concordancia con ello, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 1.1.2.2.1., establece que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades

sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2. del precitado Decreto dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año. (…)”

Ahora bien, una vez consultada la información contenida en nuestro Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA, se evidenció que esta Autoridad Nacional no ha otorgado licencias ambientales a proyectos, obras o actividades en el departamento del Chocó.

En cuanto al departamento del Tolima, se encontró que esta Autoridad Nacional ha otorgado tres (3) instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades mineras y, en el departamento de Antioquia, la ANLA ha otorgado siete (7), como se puede observar en la siguiente tabla en la cual relacionan los proyectos, titular, municipio y departamento en donde se localiza:

Expediente	Proyecto	Titular	Municipio	Departamento
LAM1499	Plan de manejo ambiental para la explotación de calizas en Payandé	Cemex Colombia S.A.	San Luis	Tolima

Expediente	Proyecto	Titular	Municipio	Departamento
LAV0034-00-2023	Contrato De Concesión Hgv-12391x	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.	Saldaña	Tolima
LAM4924	Explotación técnica de materiales de construcción - contrato de concesión fd2-154.	Concretos Argos S.A.	Saldaña	Tolima
LAV0050-13	Explotación de materiales de construcción y minerales asociados.	Industrial Conconcreto S.A.S.	Girardota	Antioquia
LAM0806	Explotación aurífera en la cuenca del río Nechí	Mineros Aluvial S.A.S. Bic.	El Bagre, Zaragoza, Cauca y Nechí	Antioquia
LAM4567	Explotación minera de oro y materiales que se encuentren en liga íntima (materiales de construcción de arena y gravas).	Concretos Y Asfaltos S.A. En Proceso De Reorganización	Bello y Copacabana	Antioquia
LAM6086	Explotación de caliza	Cementos Argos S.A.	Sonsón, Puerto Triunfo y San Francisco	Antioquia
LAM8418-00	Insumos y agregados de Colombia-IACOL agregados SAS	Sociedad Insumos Y Agregados De Colombia-IACOL Agregados SAS	Sonsón	Antioquia
LAV0018-00-2015	Proyecto minería de oro a cielo abierto	Gramalote Colombia Limited	San Roque	Antioquia
LAV0029-00-2016	Proyecto Aurífero Buriticá – Ampliación Mina Yaraguá	Continental Gold Limited	Buriticá	Antioquia

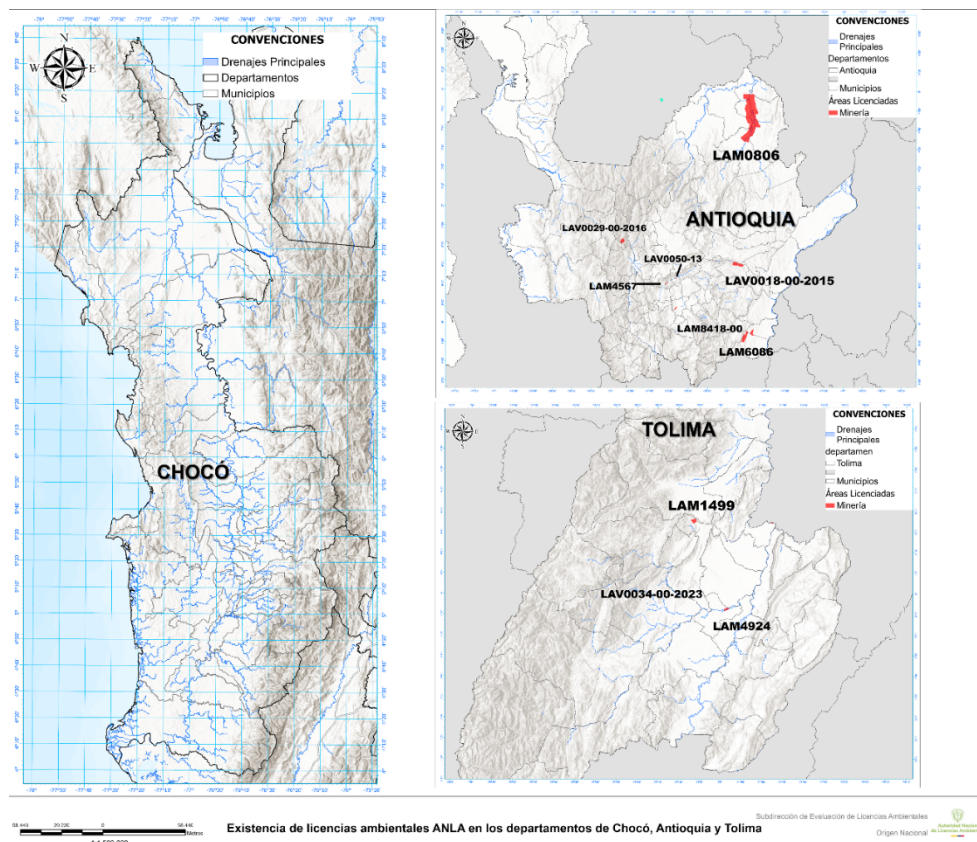


Figura 1. Ubicación de licencias existentes en los departamentos de Antioquia y Tolima.
Ausencia de licencias en el departamento del Chocó.

2. Por favor responda detalladamente e informe cuántas solicitudes de licencias ambientales para las explotaciones de minerales, están en trámite en el sur del Tolima, Choco y Antioquia.

Acorde con la consulta realizada en nuestro sistema de información (SILA) y las bases de datos con las que cuenta esta Entidad, se evidenció que actualmente no se encuentra en curso ningún proceso de evaluación de licencia ambiental en el departamento de Chocó.

En el departamento de Antioquia, se encuentra en curso la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental de un (1) proyecto minero denominado “Proyecto minero Monterrey”, ubicado en las veredas La Susana del municipio de Maceo y Los Andes del municipio de Yolombó en el departamento de Antioquia, dentro del expediente LAM9182-00 y, cuyo solicitante es C.I. Calizas y Minerales S.A.

Para el departamento del Tolima, esta Autoridad Nacional en el marco del expediente LAV0034-00-2023 profirió la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual decidió el trámite administrativo de licencia ambiental solicitado por HOLCIM S.A., para el proyecto denominado “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el municipio de Saldaña. No obstante, debe advertirse que la mencionada resolución no se encuentra en firme, toda vez que, se han interpuesto recursos de reposición en su contra, los cuales serán resueltos por esta Autoridad Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Por favor responda detalladamente e informe qué proyectos obras o actividades desarrolla relacionada con la minería sin título que se desarrolla en los municipios del sur del Tolima, Chocho y Antioquia.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal es aquel que el Estado otorga a un particular mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, la licencia ambiental, según la definición dada por la Ley 99 de 1993, es “*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, uno de los requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental es que el interesado en desarrollar la actividad minera cuente con un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, lo que supone, que si no cumple con dicho requisito, esta Autoridad Nacional no tiene facultad para otorgar licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras que no cuenten con el título correspondiente, en cumplimiento de las funciones previstas en el Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020).

Por otra parte, es conveniente aclarar que, en el caso de la actividad minería tradicional que realicen las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en una zona de explotación minera por un período no menor a 10 años, la Ley 2250 de 2022 establece el marco jurídico de carácter especial para su legalización y formalización, que está a cargo de la autoridad minera.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, una vez la autoridad minera delimita el área minera mediante acto administrativo, le corresponde al minero

tradicional presentar, entre otras cosas, la solicitud de los instrumentos de manejo y control ambiental que sean aplicables ante la autoridad ambiental competente.

En caso de que el minero artesanal cuya actividad fue formalizada por la autoridad minera no presente la solicitud de dichos instrumentos ambientales a las autoridades competentes, el inciso 5 del mismo artículo contempla que, estos perderán las prerrogativas que fueron otorgadas mediante el acto administrativo de legalización y formalización, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y, a que no se les persiguiera por las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del Código Penal, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.

En ese contexto, es posible afirmar que, de una parte, la función de legalización y formalización de la actividad minera se encuentra a cargo de la autoridad minera. Por otro lado, en todos los casos en que se realicen actividades mineras, se deben solicitar los instrumentos de manejo y control ambiental correspondientes, bien sea licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, entre otros, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el interrogante planteado, la entidad encargada de responder qué proyectos, obras o actividades relacionados con la minería sin título se desarrollan en los municipios del sur del Tolima, Chocó y Antioquia, es la autoridad minera y, no esta Autoridad Nacional, dado que el ejercicio de las funciones de la ANLA se enmarca a los proyectos, obras o actividades enlistados en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 que requieren licencia ambiental.

Adicionalmente, la ANLA no tiene la facultad de ejercer la administración, control y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y/o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, debido a que, como se reitera, de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993, estas entidades son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y les corresponde, entre otras cosas, adelantar los procesos sancionatorio ambientales frente a las posibles infracciones ambientales que se presenten en área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así las cosas, la ANLA no tiene facultad de adelantar procesos sancionatorios en el área de jurisdicción de otras autoridades ambientales, bien sean Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, dado que dicha facultad solo puede ser ejercida por esta autoridad en el marco de las licencias u otros instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por la misma.

Sumado a ello y, conforme con lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el alcalde como primera autoridad de policía en el municipio también es el llamado a velar por la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción. Ahora, en caso de evidenciar el

aprovechamiento de estos sin contar con la aprobación de un instrumento de manejo y control, ambiental en el marco de actividades mineras sin título, el Alcalde tiene la facultad de realizar actividades de control y vigilancia con el apoyo de la fuerza pública e iniciar las actuaciones administrativas que corresponda, y compulsar a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, de conformidad con la Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 2111 de 2021 es sancionado penalmente quien incumpliendo la normativa existente o sin permiso de la autoridad competente realiza la exploración, extracción de yacimiento minero o explotación de arena, material de petróleo o de arrastre por medios capaces causar graves daños a los recursos naturales o al ambiente.

En ese sentido la ANLA, no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad Nacional, procedió a realizar traslado a la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

4. Por favor responda detalladamente e informe qué políticas de prevención desarrolla esta autoridad para mitigar los daños de la minería ilegal en las zonas del sur del Tolima, Choco y Antioquia

Teniendo en cuenta que el objeto de la creación de la ANLA está definido en el Decreto 3573 de 2011, esta Entidad no puede ejercer funciones que no le fueron asignadas por la Constitución y la Ley, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, así como en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad encargada de la formulación de la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y de establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

En razón a lo anterior, la ANLA no tiene facultades para expedición normativa, reglamentaria, ni de políticas públicas en materia ambiental, ni en otros sectores, tales como el minero, dado que estas funciones están asignadas, en el orden nacional, a los Ministerios, en cada uno de sus sectores.

Por lo tanto, el informe requerido en relación las políticas de prevención para mitigar los daños de la minería ilegal en las zonas del sur del Tolima, Choco y Antioquia no puede ser atendido por esta Entidad, en el entendido que, no tiene dentro de sus funciones expedir normativa, reglamentación, ni políticas públicas en materia ambiental, ni minería.

Adicionalmente, es importante aclarar que la ANLA no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las de Desarrollo Sostenible, de los Grandes Centros Urbanos, ni de las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. Esto en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Asimismo, debido a que estas entidades son la máxima autoridad en el área de su jurisdicción y, como tal, les corresponde a dichas entidades la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos, en aras de propender por su desarrollo sostenible, según lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden ideas, la ANLA no tiene la facultad de ejercer la administración, control y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y/o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, debido a que, como se reitera, estas entidades son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y les corresponde, entre otras cosas, adelantar los procesos sancionatorio ambientales frente a las posibles infracciones ambientales que se presenten en área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Máxime, teniendo en cuenta que el ejercicio de las funciones de la ANLA se enmarca a los proyectos, obras o actividades enlistados en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 que requieren licencia ambiental en esta Entidad.

Con base en lo expuesto anteriormente, la ANLA no tiene facultad de adelantar procesos sancionatorios en el área de jurisdicción de otras autoridades ambientales, bien sean Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, dado que dicha facultad puede ser ejercida por esta autoridad en el marco de las licencias u otras instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Entidad.

Sumado a ello, y como ya se mencionó líneas atrás, el alcalde como primera autoridad de policía en el municipio, también es el llamado a velar por la protección de los recursos naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993. Ahora, en caso de evidenciar el aprovechamiento de estos sin instrumento de manejo y control, en el marco de actividades mineras sin título, el Alcalde tiene la facultad de realizar actividades de control y vigilancia con el apoyo de la fuerza pública e iniciar las actuaciones administrativas que corresponda, y compulsar a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, de conformidad con la Ley 599 de 2000 modificada por la Ley 2111 de 2021 es sancionado penalmente quien incumplimiento la normatividad existente o sin permiso de la autoridad competente realiza la exploración, extracción de yacimiento minero o explotación de arena, material de petróleo o de arrastre por medios capaces causar graves daños a los recursos naturales o al ambiente.

En ese sentido la ANLA, no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad Nacional, procedió a realizar traslado al

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

5. Por favor responda detalladamente e informe qué Requisitos deben cumplir los mineros sin título para la obtención de una licencia ambiental para la explotación de minerales

La licencia ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, se entiende como *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*. En línea con ello, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 dispone que la licencia ambiental *“(…) sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada (...)”* y que *“deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.”*

En virtud de lo anterior, el artículo 58 de la Ley 99 de 1993 prevé el procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales e, indica, entre otras cosas, que *“[e]l interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio ambiental para su evaluación. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de licencia ambiental (...)”*.

Por tanto, el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 dispone que, *“el interesado en obtener una licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental (...) y anexar la documentación [que se enlista en esta disposición]”*. De tal suerte, la licencia ambiental es el instrumento ambiental, mediante el cual, la autoridad ambiental competente, autoriza la ejecución de un proyecto, una obra o una actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones o notorias al paisaje por parte de un beneficiario, que está sujeto a obligaciones de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que genere la obra o actividad autorizada.

Así las cosas, en virtud de la normativa vigente, la evaluación en torno al otorgamiento de una licencia ambiental para la realización de un proyecto, obra o actividad sujeto a este instrumento, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, se da a partir de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos que un interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

Ahora bien, los requisitos de la solicitud de la licencia ambiental se encuentran previstos en el 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que en los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez

surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 2.2.2.3.5.1 del citado decreto y anexar la siguiente documentación:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.*
- 8. Copla de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- 10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular*

inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.”

Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) Subrayado fuera del texto

Una vez se reúnan el lleno de los requisitos mencionados en el artículo citado la autoridad ambiental procederá a dar inicio al trámite de licencia ambiental conforme a los establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora, en el caso concreto de la ANLA, en ausencia de solicitud de licencia ambiental por parte de los interesados en desarrollo un proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones o notorias al paisaje y, que requiera licencia ambiental de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental no puede evaluar de oficio las actividades que se estén desarrollando sin este instrumento, por lo que es claro que se trata de un trámite rogado.

Así las cosas, en lo que respecta a los requisitos que deben cumplir los mineros sin título para la obtención de una licencia ambiental para la explotación de minerales, esta Autoridad Nacional, no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se procedió a realizar traslado a la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

6. Por favor responda detalladamente e Indique técnicamente el daño que puede ocasionar al medio ambiente una motobomba de menor presión como la utilizada por mineros informales en diferente parte del país.

Sea lo primero resaltar que, mediante la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modificó el procedimiento sancionatorio ambiental reglamentado mediante la Ley 1333 de 2009, se define el daño ambiental como:

“ARTÍCULO 4. Definiciones

DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

De igual modo, en el marco normativo colombiano se establecen criterios y disposiciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales donde se establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974

ARTÍCULO 9. *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

(...)

ARTÍCULO 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo”. Subrayado fuera del texto*

“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

(...)

f. Explotación minera y tratamiento de minerales” Subrayado fuera del texto

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que para establecer “**el daño que puede ocasionar al medio ambiente una motobomba de menor presión**” técnicamente es necesario contar con

información detallada de demanda, uso y aprovechamiento del recurso, esto incluye especificaciones como el caudal, la frecuencia de operación, la potencia y los horarios de empleo de la motobomba. Adicionalmente, es imperioso conocer la ubicación del cauce o lecho objeto de bombeo, determinando si este se encuentra en una zona de reserva o en áreas protegidas, entre otras consideraciones.

El uso inapropiado de los recursos naturales, especialmente sin la debida autorización y sin implementar medidas de manejo, control y seguimiento adecuadas, puede causar alteraciones significativas en el medio donde se realiza la actividad. Entre los posibles impactos se pueden considerar los siguientes:

- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial.
- Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial, lacustre y o del régimen sedimentológico.
- Alteración en los niveles de presión sonoras en el agua.
- Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.
- Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos.

Finalmente, se reitera que una gestión inadecuada que no considere la protección de áreas vulnerables y la regulación adecuada del uso de los recursos hídricos puede desencadenar una serie de impactos ambientales interrelacionados. Estos impactos pueden actuar como una red de alteraciones, donde cada efecto puede amplificar o alterar otros efectos dentro del ecosistema. Por lo tanto, para evaluar de manera precisa el daño y la trascendencia de estos impactos, es indispensable realizar un análisis técnico detallado y una valoración exhaustiva de todas las actividades implicadas.

7. Por favor responda detalladamente e informe cuál es la participación actual de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en las acciones, planes, proyectos y programas de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental, y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, así como para coadyuvar al desarrollo económico y la inclusión social de los colombianos con asentamiento en las zonas de desarrollo minero.

Teniendo en cuenta las respuestas anteriores, se reitera que, en el marco de las funciones que le fueron asignadas a la ANLA en el Decreto 3573 de 2011, modificado parcialmente mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, no están las relativas con la formalización de la minería, dado que esta competencia recae exclusivamente en las autoridades mineras, y en el Ministerio de Minas y Energía.

Por otro lado, respecto al interrogante relacionado con la participación de esta Autoridad Nacional en la promoción del aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como de coadyuvar en el desarrollo económico e inclusión social de los colombianos con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, se reitera que la ANLA no tiene facultades de expedición normativa,

reglamentaria, ni de políticas públicas en materia ambiental, ni en otros sectores, tales como el minero, dado que estas funciones están asignadas, en el orden nacional, a los Ministerios como se informó en este oficio.

En el caso concreto de las funciones en materia de formalización de la minería, la Ley 2250 de 2022 establece en el parágrafo 2 del artículo 4 que es competencia del Ministerio de Minas y Energía, en colaboración de la autoridad minera reglamentar la figura de áreas de reserva especial y, que para ello, de acuerdo con el parágrafo del artículo 5 de la misma Ley le corresponde realizar mesas de trabajo y procesos de acompañamiento como requisito para la formalización de la minería tradicional, mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera. Una vez el minero tradicional culmine con su proceso de formalización minera le corresponde solicitar el otorgamiento del instrumento ambiental a la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 dispone que, en ningún caso, el Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minera o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, ecosistemas de páramo y los humedales Ramsar.

Por su parte, se dispone en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 2250 que *“Cuando haya una afectación ambiental por explotación de minerales sin que hubiera explotador identificado, la autoridad ambiental competente ordenará la recuperación y restauración ambiental y para ello se permitirá que empresas especializadas se hagan cargo a su costa para realizar la recuperación y restauración ambiental de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de estas actividades. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de recuperación y restauración del área ante la autoridad ambiental, donde especifique el producto sobre el cual va a realizar aprovechamiento y comercialización del mineral”*

Así entonces, les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y/o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, como máximas autoridades ambientales en el área de su jurisdicción ordenar las acciones de recuperación y restauración ambiental en áreas de aprovechamiento y comercialización minera.

En ese sentido la ANLA, no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad Nacional, procedió a realizar traslado a la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, y al Ministerio de Minas y Energía, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

- 8. Por favor responda detalladamente e informe cuáles han sido las acciones y esfuerzos por parte de su cartera para establecer la tradicionalidad y la ancestralidad en los criterios de selección, priorización y atención de casos en los municipios con desarrollos mineros Y apoyar los procesos de formalización dentro de los proyectos mineros en su jurisdicción.**
- 9. Por favor responda detalladamente e informe qué acciones se han emprendido desde su despacho para que los procesos de control, formalización minera y conservación ambiental emprendidos por el Estado Colombiano se hagan teniendo en cuenta los postulados de respeto a la ancestralidad y tradicionalidad de la actividad minera, como sustento común al derecho al trabajo y a la seguridad alimentaria.**
- 12. Por favor responda detalladamente e informe actualmente desde su cartera qué programas, proyectos y actividades ha realizado esta cartera a favor los mineros artesanales y de pequeña escala del país.**

Teniendo en cuenta que el objeto de las preguntas 8, 9 y 12, se responderán de manera conjunta a continuación:

De acuerdo con lo indicado en la respuesta a la pregunta 3 de este cuestionario, la función de legalización y formalización minería de la minería tradicional que realicen las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en una zona de explotación minera por un período no menor a 10 años, es competencia de la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la precitada Ley, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir, a través del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en la Ley, para facilitar la legalización y establecer los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.

En ese sentido la ANLA, no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad Nacional, procedió a realizar traslado a la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, y al Ministerio de Minas y Energía, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

- 10. Por favor responda detalladamente e informe qué acciones se han emprendido desde su despacho para contribuir en la diferenciación de aquellas actividades mineras cuyos fines de explotación estén en la esfera de la criminalidad y aquellas**

que se llevan a cabo por personas o comunidades de manera tradicional en zonas mineras del país.

Teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental tiene como objeto “*Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos*”, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3573 de 2011, modificado parcialmente mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional, no tiene competencia para contribuir en la definición de la diferencia entre actividades mineras cuyos fines de explotación estén en la esfera de la criminalidad y aquellas que se llevan a cabo por personas o comunidades de manera tradicional en zonas mineras del país, dado que se trata de una competencia exclusiva de la autoridad minera.

En ese sentido la ANLA, no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad Nacional, procedió a realizar traslado a la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Minas y de Energía, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

11. Por favor responda detalladamente e informe qué acciones se han emprendido desde su despacho para establecer mecanismos de responsabilidad ambiental y social, cumpliendo a cabalidad las normas en la materia y disminuyendo los conflictos sociales, con participación y transparencia de las comunidades, neutralizando y mitigando los impactos generados por la minería.

Desde el Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, se informa que, en el ejercicio de las funciones de la ANLA, se realiza la evaluación a las solicitudes de licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales se encuentran previstos en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, en cuya disposición normativa se contempla los casos en los que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades en el sector minero.

Así las cosas, en el marco de la evaluación de las solicitudes de licencia ambiental competencia de esta Autoridad Nacional, se tienen en cuenta los criterios definidos para evaluar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Dichos criterios de evaluación se encuentran definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos que fue adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1552 de 2005 y en la Metodología General para la Evaluación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia correspondientes.

En el marco de dichos criterios, esta Autoridad Nacional debe evaluar, entre otros, los impactos sociales que puede generar el proyecto minero sobre el cual se solicita la licencia ambiental. Asimismo, la ANLA es garante de los derechos de acceso a la información de los interesados y de participación en el proceso de evaluación del instrumento de manejo y control ambiental, tales como reuniones informativas, audiencias públicas ambientales, reconocimiento a terceros intervinientes, entre otros.

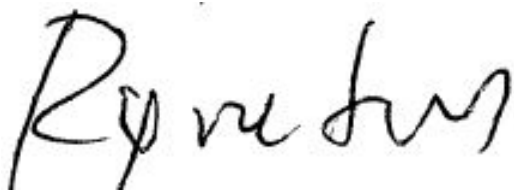
Adicional a ello, esta Autoridad Nacional atiende a los criterios definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con base en toda la información contenida en los Estudios Ambientales, para la adopción de la decisión respecto a la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental solicitada.

13. Por favor responda detalladamente e informe cuál es la participación actual del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en las acciones, planes, proyectos y programas que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental, y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, así como para coadyuvar al desarrollo económico y la inclusión social de los colombianos con asentamiento en las zonas de desarrollo minero.

Al respecto, la ANLA no es la entidad competente para atender su solicitud, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Autoridad Nacional, procedió a realizar traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, oficio que se remite adjunto a la presente comunicación.

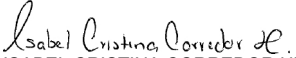
En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, manifestando nuestra disposición en atender las que, sobre el particular, puedan surgir posteriormente.

Cordialmente,



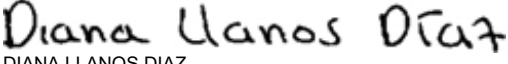
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

Medio de Envío: Correo Electrónico


ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


JUAN DAVID ALARCON RODRIGUEZ
CONTRATISTA


ALEXANDRA CUMBE FIGUEROA
CONTRATISTA


DIANA LLANOS DIAZ
CONTRATISTA


MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA


MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


ADRIANA BERMUDEZ ANDRADE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Archívese en: 05ECO0556-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

